

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la entidad IBÉRICA DE SONORIZACIÓN Y TELECOMUNICACIONES IBERSONTEL S.L. contra el acuerdo de adjudicación del expediente 42/2024 del contrato denominado “*Servicio de Telecomunicaciones, Sistemas e Infraestructuras del servicio de Internet, RPV y Telefonía fija para las Sedes de Móstoles Desarrollo*”, licitado por Móstoles Desarrollo Promoción Económica, S.A., este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente;

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 21 de octubre de 2024, se publicó en Perfil del contratante del órgano de contratación integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Asimismo, esa misma fecha fueron puestos a disposición de los licitadores interesados los pliegos y demás documentación que rigen la licitación, con fecha límite

de presentación de ofertas el 21 de noviembre de 2024.

El valor estimado del contrato asciende a 56.628 euros.

Primero. - Móstoles Desarrollo Promoción Económica, S.A., es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, de conformidad con el artículo 6 de sus Estatutos Sociales. Su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

Así, a efectos de contratación, Móstoles Desarrollo Promoción Económica S.A. se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con el artículo 3.1.h) de la LCSP. Como parte integrante del sector público, la Sociedad tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública, en virtud del art. 3.3.d) de la LCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico aplicable a sus procedimientos de contratación.

El contrato tiene carácter privado y se rige por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), conforme los términos señalados en el Título I del Libro Tercero.

Segundo. - El 24 de enero de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la entidad IBÉRICA DE SONORIZACIÓN Y TELECOMUNICACIONES IBERSONTEL SL, contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 10 de enero de 2025, de la Consejera Delegada y Presidenta del Consejo de Administración de Móstoles Desarrollo Promoción Económica, S.A. a favor de la empresa FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 24 de enero de 2025 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Lo solicitado fue recibido el 31 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), ya que de estimarse sus pretensiones sería la adjudicataria del contrato.

TERCERO. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios, con un valor estimado que no supera los 100.000 euros, licitado por un ente del sector público que no tiene la condición de Administración Pública. Por tanto, contra el citado contrato no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartados 1.a) LCSP:

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Entidad IBÉRICA DE SONORIZACIÓN Y TELECOMUNICACIONES IBERSONTEL S.L. contra el acuerdo de adjudicación del expediente 42/2024 del contrato denominado *“Servicio de Telecomunicaciones, Sistemas e Infraestructuras del servicio de Internet, RPV y Telefonía fija para las Sedes de Móstoles Desarrollo”*, licitado por Móstoles Desarrollo Promoción Económica, S.A., por no ser el acto recurrido referido a un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL